

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49 FRACCIONES I Y XVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Ministerio Público y a las policías la investigación de los delitos, debiendo estas últimas actuar bajo la conducción y mando de aquél en ejercicio de dicha función.

SEGUNDO.- Que de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo 2008-2013, eje 6 "Gobierno al servicio de la gente", todo gobierno tiene la responsabilidad de respetar y apegarse al Estado de Derecho en todos sus actos, como es el cumplir y hacer cumplir la ley sin distinciones de ningún tipo entre gobernantes y gobernados.

TERCERO.- Que la modernización del marco jurídico vigente es una tarea permanente y una responsabilidad inacabada de las instituciones, toda vez que el fortalecimiento del Estado de Derecho requiere de normas jurídicas en constante actualización que permitan responder a la dinámica social.

CUARTO.- Que la Procuraduría General de Justicia cree firmemente que para mejorar institucionalmente a fin de fortalecer al Ministerio Público a que cumpla adecuadamente su función de tutelar los intereses de la sociedad, es necesaria la actualización de los ordenamientos legales que le dan sustento a su actuación.

QUINTO.- Que para la gestión del Ministerio Público es prioritario salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como transparentar su actuación, concretamente por cuanto hace a la disponibilidad de los bienes, cuando dejan de ser instrumentos y objetos relacionados con el delito.

SEXTO.- Que en términos del artículo 64 del Código Penal para el Estado, los objetos que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras, que no hayan sido decomisados y no sean reclamados por quien tenga derecho a ello, se enajenarán en subasta pública.

SÉPTIMO.- Que el dispositivo antes referido es el fundamento legal para la expedición de disposiciones reglamentarias que normen el procedimiento de venta a través de subasta pública a fin de que el producto de la misma sea devuelto al interesado en cuestión.

Por tanto, se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE DISPOSICIÓN DE BIENES MUEBLES PARA LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar el procedimiento de venta, mediante subasta pública, de bienes muebles que se encuentran a disposición del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 64 del Código Penal para el Estado.

Artículo 2.- Los bienes materia de este ordenamiento son todos aquellos que estando a disposición del Ministerio Público, no se les ha decretado decomiso y tampoco han sido reclamado por quien tiene derecho.

En ningún caso podrá venderse bienes que constituyan un elemento de prueba, por lo cual, el Agente del Ministerio Público que tenga a su cargo la custodia del objeto en cuestión, deberá solicitar al Comité para la Disposición de Bienes Muebles la subasta pública sólo de los que no son evidencia o dejaron de serlo.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- Bienes: Bienes muebles u objetos a que refiere el artículo 64 del Código Penal para el Estado.

II.- Comité: Comité para la Disposición de Bienes Muebles, previsto en el artículo 7 del presente Reglamento.

III.- Interesado: Persona que conforme a derecho tenga interés jurídico sobre los bienes a que se refiere este Reglamento.

IV.- Procurador: Procurador General de Justicia del Estado.

V.- Procuraduría: Procuraduría General de Justicia del Estado.

VI.- Reglamento: Reglamento de Disposición de Bienes Muebles para la Procuraduría General de Justicia del Estado.

VII.- Licitador: Persona que participa en la subasta pública:

Artículo 4.- En todos los casos se respetará la cadena de custodia de los bienes en cuestión.

Artículo 5.- El Ministerio Público deberá atender respecto a la devolución de objetos, lo establecido en el artículo 250 del Código de Procedimientos Penales, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 19 de octubre de 2007.

Artículo 6.- Las notificaciones que deriven de la aplicación del Reglamento, se harán conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado que corresponda.

CAPÍTULO II

COMITÉ

Artículo 7.- El Comité es un órgano auxiliar de la Procuraduría que tiene como objetivo llevar a cabo el procedimiento de venta a través de subasta pública respecto de los bienes, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 64 del Código Penal para el Estado.

Artículo 8.- El Comité tendrá las siguientes funciones:

I.- Recibir la solicitud de disposición del bien por parte del Agente del Ministerio Público respecto de aquellos que tenga bajo su resguardo dicho servidor público.

II.- Resolver la petición señalada en la fracción anterior para determinar si el bien es vendido a través de subasta pública.

III.- Registrar los bienes que se sujetaron a subasta pública y

IV.- Las demás que deriven del Reglamento.

Artículo 9.- El Comité se integrará por:

I.- Presidente, que será el Director Administrativo.

II.- Secretario, que será propuesto por el Procurador.

III.- Un Vocal, que será el Director de Averiguaciones Previas.

IV.- Un vocal, que será el Director de Control de Procesos.

V.- Un vocal, que será el Director de Servicios Periciales.

Los cargos señalados son honoríficos, por lo cual, ningún integrante del Comité recibirá percepción o emolumento alguno por desempeñarlo.

Artículo 10.- El Presidente será suplido en sus ausencias temporales por el servidor público que designe el Procurador.

Los vocales serán suplidos en sus ausencias temporales por los servidores públicos que para tales casos hubieren designado mediante escrito que deberá ser sometido a la aprobación del resto de los integrantes del Comité.

Artículo 11.- Son facultades y obligaciones del Presidente:

- I.- Presidir las sesiones del Comité, teniendo voz y voto en las mismas.
- II.- Convocar a las sesiones ordinarias o extraordinarias, por conducto del Secretario.
- III.- Declarar la instalación o clausura de las sesiones.
- IV.- Autorizar y firmar con el Secretario y demás integrantes, las actas del Comité en las se hagan constar las deliberaciones, acuerdos y determinaciones y
- V.- Invitar cuando así lo considere necesario a otros servidores públicos de la Procuraduría o autoridad que fuere necesaria, para que participen en las sesiones del Comité, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 12.- Son facultades y obligaciones del Secretario:

- I.- Elaborar las actas y calendario de sesiones, convocatorias, proyectos de acuerdo y demás asuntos que indique el Presidente, así como los soportes documentales correspondientes.
 - II.- Remitir las actas de las sesiones de manera oportuna para su conocimiento y aprobación.
 - III.- Pasar lista de asistencia y verificar la integración del quórum antes de iniciar la sesión.
 - IV.- Auxiliar al Presidente en el desarrollo de las sesiones.
 - V.- Dar lectura al acta de la sesión anterior.
 - VI.- Llevar el control de los acuerdos del Comité, así como darles seguimiento.
 - VII.- Recibir y despachar la correspondencia del Comité.
 - VIII.- Notificar los acuerdos y resoluciones del Comité.
 - IX.- Llevar a cabo el registro a que se refiere el artículo 8 fracción III del Reglamento y
 - X.- Aquellas que acuerde el Comité.
-

Artículo 13.- Los vocales tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Asistir a las sesiones del Consejo.

II.- Participar activamente con voz y voto en las sesiones del Comité.

III.- Proponer al Presidente el destino que considere procedente respecto a los bienes que se sometan a consideración del Comité.

IV.- Acompañar al Presidente, en las diligencias que se tengan que desarrollar fuera del local donde sesione el Comité.

V.- Firmar las actas de las sesiones del Comité en las que participe y

VI.- Las demás que se acuerde por el Comité.

El vocal señalado en la fracción V del artículo 9 del Reglamento, emitirá dictamen pericial en materia de avalúo del bien o bienes que se sujetarán a venta a través de subasta pública, cuando se lo solicite el Presidente, en el plazo que éste mismo determine.

Artículo 14.- El Comité celebrará sesiones ordinarias por lo menos cada dos meses, y de manera extraordinaria, cuando así lo proponga cualquiera de sus integrantes al Presidente.

Artículo 15.- Para que las sesiones del Comité sean válidas, será necesaria la asistencia del Presidente y el Secretario, habiendo quórum legal con más de la mitad de sus integrantes.

Los acuerdos se tomarán por mayoría y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 16.- La convocatoria para sesiones ordinarias deberá notificarse a los integrantes del Comité por lo menos con tres días hábiles de anticipación, y contendrá como mínimo lo siguiente:

I.- Lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo la sesión.

II.- Orden del día, el cual contendrá los asuntos a tratar, así como un apartado de asuntos generales y

III.- Los documentos relacionados con los asuntos a tratar, según corresponda.

Artículo 17.- La convocatoria a sesiones extraordinarias deberá notificarse a los integrantes del Comité, cuando menos veinticuatro horas de anticipación; en estas sesiones exclusivamente se atenderán los asuntos señalados en la convocatoria, por lo que el orden del día no comprenderá asuntos generales.

Artículo 18.- Las convocatorias para las sesiones del Comité podrán notificarse personalmente a sus integrantes o mediante oficio, fax, correo electrónico u otro medio, dejando debida constancia y registro del mismo así como sobre el resultado de la notificación.

CAPÍTULO III VENTA EN SUBASTA PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA SOLICITUD

Artículo 19.- Una vez que el Comité reciba la solicitud de venta por parte del Agente del Ministerio Público respecto al bien que tenga bajo su custodia, resolverá lo conducente en un plazo de 3 días hábiles.

El Agente del Ministerio Público debe anexar a la citada petición, el inventario, la fe ministerial o inspección que haga constar el estado en que se encuentran los bienes de que se trate. Cuando lo estime conveniente, dicho servidor público anexará fotografías u otros medios que resulten adecuados para la debida identificación de los bienes.

Artículo 20.- Cuando el Comité resuelva la venta del bien, a través de subasta pública, remitirá dicha resolución al Agente del Ministerio Público que corresponda para que dicho servidor público realice la notificación al interesado, dentro de los 3 días hábiles, con el propósito de que dicha persona acuda personalmente a restituirle el bien en cuestión.

En la notificación se le apercibirá al interesado que de no acudir en el plazo de 90 días naturales, contados a partir de la notificación, el bien será vendido en subasta pública.

Artículo 21.- Transcurridos los 90 días naturales previstos en el artículo 20 del Reglamento, sin que el interesado acuda para que le sea restituido el bien, se procederá a la venta a través de subasta pública, conforme a las reglas previstas en la sección segunda del presente capítulo.

Artículo 22.- En el caso de bienes que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, sin necesidad de que transcurra plazo alguno, por lo cual se estará a las reglas contenidas en el artículo 23 del Reglamento.

**SECCIÓN SEGUNDA
PROCEDIMIENTO**

Artículo 23.- El procedimiento de venta en subasta pública se sujetará a las reglas siguientes:

A) Bases de la Convocatoria

I.- El Comité elaborará la convocatoria y la publicará en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en la Entidad, al día siguiente del plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 20 del Reglamento.

II.- Las bases de la Convocatoria deben incluir:

- a) A la Procuraduría como convocante.
- b) Referirse a uno o más bienes, describiéndolos completamente.
- c) Lugar, fecha y hora de inicio de la subasta, el cual será a los diez días hábiles posteriores a la publicación de la convocatoria.
- d) Postura legal. Será postura legal la que cubra la mitad del precio que sirva de base para la subasta.
- e) Precio fijado del bien o bienes en venta y especificar que el pago será de contado en una sola exhibición. El precio será fijado por el Comité con base al dictamen referido en el artículo 13 del Reglamento.
- f) La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases podrán ser negociadas.
- g) Lugar y plazo de entrega del bien o bienes subastados.

- h) La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 49 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado.
- i) Forma en que deberá acreditar la existencia y personalidad jurídica el licitante.
- j) Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases.
- k) Plazo para la emisión del fallo.
- l) La indicación de si la totalidad de los bienes serán adjudicados a uno o varios postores.

III.- La convocatoria que emita el Comité será publicada en el Periódico Oficial y en dos diarios de mayor circulación en el Estado hasta en dos ocasiones. A su vez, se pondrá a disposición tanto en el domicilio señalado en la misma, como en los medios electrónicos que autorice la Procuraduría, a través del Comité, a partir del día en que se publique.

IV.- El Comité, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de postores, podrá modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria, a partir de la fecha en que sea publicada y hasta el sexto día natural previo al inicio de la subasta, siempre que las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación y se publique un aviso en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de circulación estatal.

B) Subasta pública

I.- El día y a la hora prevista en la convocatoria dará inicio la subasta con los postores presentes.

II.- Quienes hayan presentado al Comité su postura por escrito y el depósito del importe de cuando menos el diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria, tendrán derecho a comparecer a la subasta.

Las posturas deberán contener los siguientes datos:

- a) Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, ocupación y domicilio del postor. Si fuere una sociedad, los datos principales de la escritura constitutiva.

b) Las cantidades que ofrezcan.

III.- El Comité, después de pasar lista de las personas que hubieren presentado postura, hará saber a las que estén presentes cuales fueron calificadas como legales y les dará a conocer la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos a cada uno de los postores, hasta que la última no sea mejorada. Se fincará el remate en favor de quien hubiere hecho la mejor postura.

Si en última postura se ofrece igual suma por dos o más licitadores, el Comité optará por la que fue presentada primero.

Cuando el postor a cuyo favor se hubiese fincado el bien no cumpla con las obligaciones que contraiga al celebrarse la subasta, perderá el importe del depósito que hubiese constituido, el cual se aplicará a favor del Gobierno del Estado.

En este caso se reanudarán las almonedas.

IV.- Cuando no se hubiese vendido el bien en la primera convocatoria, se fijará nueva fecha y hora para que, dentro de los diez días siguientes se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en los mismos términos que los previstos en el presente artículo, con la salvedad de que la publicación se hará en un sólo diario de mayor circulación en la localidad en que se pretenda realizar el remate, por una única ocasión.

La base para el remate en la segunda almoneda se determinará deduciendo un cinco por ciento de la señalada para la primera.

Si no se vendiera el bien en la segunda almoneda, se convocará a una tercera, conforme a las mismas reglas que la segunda. La base para la subasta en tercera almoneda será fijada deduciendo un siete por ciento a la fijada en la segunda.

V.- Fincado y aprobado el remate, se aplicará el depósito constituido y el postor, dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, enterará de contado en la caja de la Oficina Recaudadora del Ejecutivo Estatal, el saldo de la cantidad ofrecida en su postura o mejoras.

C) Fallo

I.- El Comité emitirá su fallo al finalizar la celebración de la subasta pública, levantándose el acta respectiva que firmarán los postores, a quienes se entregará copia del mismo.

En el fallo se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las posturas y las razones para admitirlas por legales o desecharlas.

Artículo 24.- El Comité procederá a declarar desierta la subasta si no se lograra la venta en los supuestos mencionados en el apartado B del artículo anterior.

El Comité podrá cancelar una subasta por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 25.- El Comité debe remitir dentro de las setenta y dos horas siguientes al Agente del Ministerio Público, un tanto del acta del fallo, para que sea agregada al expediente respectivo.

Artículo 26.- Las cuestiones no previstas en este Reglamento, relativas al procedimiento de subasta pública, serán resueltas por el Comité con base al reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado, en lo que resulte aplicable.

SECCIÓN TERCERA DESTINO DEL PRODUCTO DE LA VENTA

Artículo 27.- En todos los casos el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Del producto de la venta se deducirán los gastos generados.

Artículo 28.- Dentro de los 5 días hábiles posteriores a que el Agente del Ministerio Público reciba del Comité el fallo, llevará a cabo la notificación al interesado para entregarle el producto de la venta, en cumplimiento con el artículo 64 del Código Penal para el Estado.

Artículo 29.- Si el interesado no se presenta dentro de los tres meses siguientes a la fecha de notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de la justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

Esta misma regla es aplicable en tratándose de bienes sujetos a venta inmediata a que refiere el artículo 22 del Reglamento.

Para llevar a cabo la transferencia del producto de la venta al Poder Judicial, la Procuraduría solicitará el apoyo de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN**



**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS**

